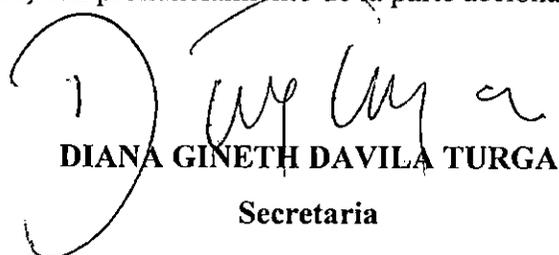


INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00095-00**, con pronunciamiento de la parte accionada (fl. 10 - 20).


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 468

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00095 00
Accionante: Rosa López Cristancho
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 417 del 25 de abril de 2018 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 100 del 23 de marzo de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 05 de febrero de 2018.

-En respuesta radicada 27 de abril de 2018 (fl. 10 - 20), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato promovido por el accionante radicado No. **11001-33-42-056-2018-00137-00**, y pronunciamiento de la parte accionada (fl. 06 - 11).


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 469

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00137 00
Accionante: Maryuri Vásquez Novoa
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante escrito radicado el 07 de mayo de 2018 (fl. 1) la accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la sentencia No. 127 del 18 de abril de 2018 se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 127 del 18 de abril de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 07 de marzo de 2018.

-En memorial radicado el 24 de abril de 2018 (fl. 6 a 11) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

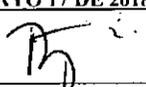
RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

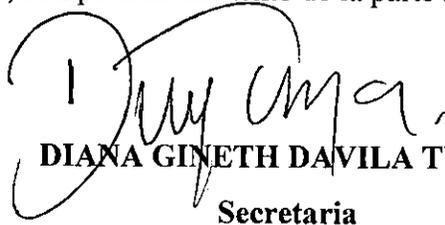
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00012-00**, con pronunciamiento de la parte accionada (fl. 35 – 59).


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 470

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00012 00
Accionante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD -
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 435 del 02 de mayo de 2018 se dispuso requerir a la Dra. Yaneth Giha Tovar en su calidad de Ministra de Educación Nacional, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 028 del 12 de febrero de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 06 de marzo de 2018, en la cual se resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14054 de 21 de julio de 2017, y

además, decida si aplica el procedimiento de revocación directa o hace efectivos los efectos del acto administrativo positivo presunto, producto de la protocolización hecha mediante la Escritura Pública No. 2274 de 11 de julio de 2017, ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá. Así mismo, deberá notificar su decisión en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

-En respuestas radicadas el 09 de mayo de 2018 (fl. 35 - 59) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

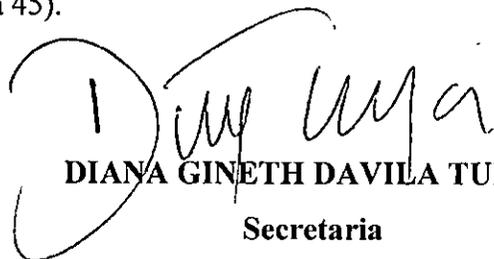
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00069-00**, con pronunciamiento de la parte accionada (fl. 17 – 28, 29 a 30, 31 a 37 y 38 a 45).


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 491

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00069 00
Accionante: Gabriel Andrés Ardila García
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Grupo de Prestaciones Sociales – Dirección de Personal
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 321 del 16 de abril de 2018 se dispuso requerir a la Dra. María Cristina Barrios Jiménez en su calidad de Directora de Personal del Ejército Nacional y a la Dra. Karina de la Ossa en su calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 074 del 06 de marzo de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, elaborar y remitir la hoja de servicios del demandante al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que esta se pronuncie de fondo

sobre la solicitud pensional que reclama el demandante, previo estudio de los requisitos legales para tal efecto. Una vez elaborada, remitida y recibida la hoja de servicios, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional deberá dentro de los tres (3) meses siguientes emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de pensión de invalidez elevada por el demandante.

-En respuestas radicadas el 25 de abril de 2018 (fl. 15 - 20), 30 de abril de 2018 (fl. 21 - 28), 04 de mayo de 2018 (fl. 29 - 30), 04 de mayo de 2018 (fl. 31 a 37) y 08 de mayo de 2018 (fl. 38 - 45) la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

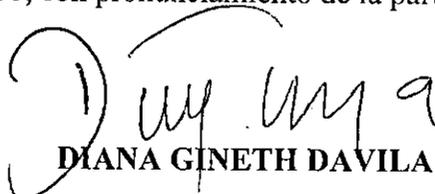
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00031-00**, con pronunciamiento de la parte accionada (fl. 17 - 20).


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 370

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00031 00
Accionante: Omar Ignacio Aldana Otálora
Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **054** del **16 de febrero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 10 de noviembre de 2017 en lo atinente a: “(i) copia auténtica del extracto de la hoja de vida del accionante, (ii) copia completa del expediente personal que reposa en COPER, con las listas de calificación de los folios de vida del accionante durante

todos los años desde su ascenso a subteniente y (iii) se certifique si en la base de datos del CONPER existe alguna investigación en su contra.”

- En escrito radicado el **14 de marzo de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **325 del 16 de abril de 2018** se requirió al Dr. Luis Carlos Villegas en calidad de Ministro de Defensa para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial remitido por correo electrónico el 25 de abril de 2018 (fl. 17 - 20), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la ordenada por este Juzgado en el fallo mencionado, indicando que el Ministro de Defensa no es el superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo, sin embargo envió requerimiento para el cumplimiento a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, aportando misiva en la que comunica al Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional la obligación de cumplir la orden constitucional.

-Encuentra este Despacho que con la respuesta aportada al expediente, no se prueba claramente que se le haya dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Juzgado.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, en su calidad de Comandante del Comando del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 054 del 16 de febrero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 10 de

noviembre de 2017 en lo atinente a: “(i) copia auténtica del extracto de la hoja de vida del accionante, (ii) copia completa del expediente personal que reposa en COPER, con las listas de calificación de los folios de vida del accionante durante todos los años desde su ascenso a subteniente y (iii) se certifique si en la base de datos del CONPER existe alguna investigación en su contra.”

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

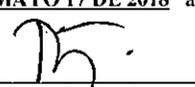
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

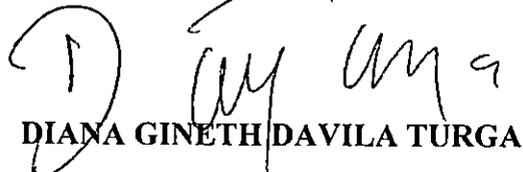
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00034-00**, sin pronunciamiento de la parte accionada.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 371

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00034-00

Accionante: Gonzalo León Olaya

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 225 del 14 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 15 de enero de 2018 con radicado No.

2018-320-009415-2, en lo atinente a (i) se le haga entrega de ayuda humanitaria, ii) reparación administrativa, iii) subsidio de vivienda, (iv) proyecto productivo con el fin de lograr una vinculación, v) el estado actual de su caso, vi) en qué fecha se le pagarán los componentes, y vii) en caso de negarse lo solicitado, motivar el acto.

-Por escrito radicado el **27 de febrero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **16 de marzo de 2018 (fl. 13 – 50)** el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de las respuestas del 21 de enero y 28 de febrero de 2018). En la primera de ellas (fl. 19 – 20) informa que mediante acto administrativo 600120150090188 de 2015 notificada el 14 de abril de 2016 se resolvió lo pertinente a la solicitud de ayuda humanitaria, frente a la cual no se presentaron recursos en el término legal y en cuanto a la indemnización por desplazamiento forzado, debe acercarse a un punto de atención para que se le informe el trámite a seguir; en la segunda (fl. 16 – 18) se le reitera al incidentante la decisión de suspensión definitiva de la entrega de los componentes de atención humanitaria, que en cuanto a la entrega de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se asignó turno GAC – 170730.003 el cual tenía como fecha de pago 30 de julio de 2017, el cual al no hacerse efectivo, se procedió a contactar al jefe de hogar para que aportara documentos necesarios para continuar con el trámite y por último se le hace un resumen de los procedimientos que debe agotar y las entidades encargadas de administrar los subsidios de vivienda urbana y rural.

-Por auto No. **316 del 16 de abril de 2018 (fl. 52)** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-El accionante guardó silencio.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de las comunicación relacionadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo.*

valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el **15 de enero de 2018**, con radicado No. 2018-320-009415-2, en lo atinente a (i) se le haga entrega de ayuda humanitaria, ii) reparación administrativa, iii) subsidio de vivienda, (iv) proyecto productivo con el fin de lograr una vinculación, v) el estado actual de su caso, vi) en qué fecha se le pagarán los componentes, y vii) en caso de negarse lo solicitado, motivar el acto.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuestas del 21 de enero de 2018 bajo el radicado 20187201737181 y 28 de febrero de 2018 bajo el radicado 20187204147551, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 45 - 46).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 16 de abril de 2018 mediante **A.S. No. 316**, quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 055 de 20 de febrero de 2018**, con las comunicaciones realizadas el 21 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2018 por medio de las cuales indican que mediante acto administrativo se resolvió la suspensión de ayuda humanitaria, decisión contra la que no se presentaron recursos y los trámites a seguir para el acceso a indemnización administrativa y subsidio de vivienda. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 055 de 20 de febrero de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2018-00039-00**, con pronunciamiento de la parte accionada.


DIANA GENETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 372

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00039-00

Accionante: Ramiro Mahecha Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 056 del 20 de febrero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 11 de enero de 2018 respecto a que se le

se informe (i) Cuándo será cancelado el porcentaje de la reparación administrativa por el hecho victimizante de delitos en desarrollo del conflicto armado, (ii) Cuándo se entregará la carta cheque, (iii) Qué documentos hacen falta para el porcentaje de indemnización y (iv) En caso de haber sido devuelta la documentación requerida, se reprograma la indemnización por desplazamiento forzado.

-Por escrito radicado el **08 de marzo de 2018** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **22 de marzo de 2018** (fl. 15 – 22) la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 21 de marzo de 2018) en la que informa que con relación al turno GHAC – 170519.731 suministrado con fecha de pago de la reparación administrativa para el día 19 de mayo de 2017, no se realizó dado que no se aportaron los documentos para tal fin, por lo que la entidad adelantó las gestiones para salvaguardar la medida de indemnización administrativa aprobada.

-Por auto No. **317 del 16 de abril de 2018** (fl. 24) se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-El accionante manifestó su descontento con la respuesta dada, pues considera que no se le está dando una respuesta de fondo y que se está evadiendo la responsabilidad que tiene la Entidad accionada.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación relacionada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **11 de enero de 2018** respecto a que se le informe (i) Cuándo será cancelado el porcentaje de la reparación administrativa por el hecho victimizante de delitos en desarrollo del conflicto armado, (ii) Cuándo se entregará la carta cheque, (iii) Qué documentos hacen falta para el porcentaje de indemnización y (iv) En caso de haber sido devuelta la documentación requerida, se reprograma la indemnización por desplazamiento forzado.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 21 de marzo de 2018 bajo el radicado 20187205315601, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 20).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante el 16 de abril de 2018 mediante **A.S. No. 317**, quien manifestó su oposición por considerar que no se da una respuesta de fondo.

-Conforme a lo anterior, es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 056 de 20 de febrero de 2018**, con la comunicación realizada el 21 de marzo de 2018 por medio de la cual indica la entidad accionada que se le asignó turno de pago y que al no haberse allegado los documentos necesarios para tal fin no se consumó el pago. Sin embargo ello no quiere decir que lo perdió, por el contrario le están advirtiendo que debe acercarse para radicar los documentos por ellos mencionados para la asignación de un nuevo turno. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

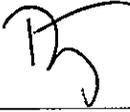
1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 056 de 20 de febrero de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
